

La disyuntiva hubo/no hubo golpe de estado: una confrontación argumentativa

*The Disjunctive There Was/There Was No Coup D'état:
An Argumentative Confrontation*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA*

Recibido: 18 de abril de 2022

Aceptado: 19 de agosto de 2022

Resumen

El presente escrito realiza un contraste entre los argumentos a favor y en contra del tema “Golpe de Estado” en Bolivia, con el propósito de exponer razones que coadyuven a disipar las incertidumbres jurídicas sobre lo acontecido en el periodo octubre-noviembre de 2019, y permitan a los ciudadanos asumir la posición que perfile el discurso más objetivo.

* Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón, investigador independiente en materia Constitucional y Procesal Constitucional, autor de libros y artículos publicados en la Revista de Derecho de la Escuela de Abogados del Estado, Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado, Revista Con-Scienças Sociales, Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review, y Revista LP Derecho (Perú), y miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 Nº 11, octubre 2022, pp. 11-61 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221180>

Palabras clave: disyuntiva / discursos nacionales / golpe de Estado / confrontación.

Abstract

This paper contrasts the arguments for and against the “Coup d'Etat” in Bolivia, with the purpose of exposing reasons that help to dispel the legal uncertainties about what happened in the period October-November 2019, and allow citizens to assume the position that outlines the most objective discourse.

Keywords: disjunctive / national discourses / coup d'état / confrontation.

1. Introducción

Bolivia, un país que muchas veces resulta ignoto para ciudadanos extranjeros, estuvo en el ojo de la tormenta mediática internacional por los hechos suscitados a partir de octubre de 2019, acontecimientos que produjeron una severa inestabilidad política: fraude electoral, acusación de continuismo y guerra civil, entre otras expresiones que fueron propaladas después de los comicios presidenciales que presentaron irregularidades diáfanas.

Gracias a la difusión de los medios de comunicación y los intereses en juego, se vertieron una serie de comentarios en defensa o reproche de la tesis configurada. Estas voces, que provinieron tanto del sector nacional como internacional, trazaron senderos de opinión para que la población boliviana tomara partido, y, en consecuencia, el cisma en el orden interno era inevitable.

La tensión social ocasionó reyertas o escaramuzas en los diversos departamentos del Estado, ¿quién tiene la verdad? ¿Fue legítimo el mandato de la presidenta que sucedió a Morales?

Ha transcurrido más de un año desde la elección de un nuevo presidente, pero el tema no fue sepultado y su actualidad tampoco ha mermado. Entonces, en aras de clarificar el escenario político que arrastramos, juzgo pertinente retomar la temática y exponer razones jurídico-constitucionales con el propósito de que los ciudadanos cavilen y justifiquen una vez más el discurso que les es más suavio sobre la cuestión de si hubo o no golpe de Estado.

2. Metodología

Dado que el objeto de prospección es un suceso de notable envergadura, el análisis restringido a los hechos no será suficiente; también tendremos que abordar el marco jurídico vigente y los elementos axiológicos latentes. En razón de lo mencionado, la corriente que orienta la presente investigación cualitativa es tridimensionalista (Reale, 1997) y la dinámica por la que se optó para su desarrollo es dialéctica, en cuanto se efectúa un contraste entre las razones a favor y en contra del golpe de Estado.

Las técnicas que se utilizaron para recabar la información atinente al tema fue la observación de los hechos (Badeni, 2006, Vol. 1, p. 35-37) y la bibliográfica-doctrinal (De Ballón, 2004, p. 19) para la recopilación de los discursos de los diversos autores así como para la interpretación de la normativa constitucional y legal pertinente.

Los criterios para la escogencia de las ponencias son los siguientes: a) criterio exógeno, y b) criterio endógeno. El primero implica la selección de discursos provenientes de autores extranjeros: dos autores de un país lejano y al que nuestro Estado guarda cierto recelo, Estados Unidos, y dos autores de un Estado vecino, Argentina; esto con el objeto de conocer cuál es la opinión expuesta por voces externas que observaron los acontecimientos desde posiciones remotas. El segundo, se basa en un enfoque interno, ya que se espera que sobre un suceso

político doméstico, sean nacionales quienes ofrezcan una versión de los hechos más palpable.

3. Discursos foráneos

Al ser la temática del Golpe de Estado una cuestión sociopolítica asaz trascendente, fue indefectible que el efecto *Rashomon* (Bunge, 2009, p. 44) se presentase y ocasionara que se formulen una serie de discursos a favor y en contra por parte de personajes de considerable valía. La envergadura y ramificaciones de este acaecimiento nos permiten extrapolar las lecciones del profesor Alexander Hamilton:

Las razones para que el juicio humano se tuerza son tan variadas y poderosas que, en muchas ocasiones, observamos como en una cuestión social de primera magnitud hay hombres sabios y buenos tanto en el lado equivocado del problema como en el que tiene la razón (Hamilton, Madison y Jay, 2015, p. 89).

En ese entendido, y como se precisó en el apartado metodológico, este capítulo y los siguientes 2 constituirían la parte medular del presente artículo, por cuanto se procede con un prisma dialéctico que coadyuvará al lector a preferir una interpretación por sobre la otra, expliquemos la dinámica: primero se referirá las razones que sostienen (tesis positiva) que hubo golpe de Estado, posteriormente, y de manera conjunta, se procederá a su análisis y réplica (tesis negativa).

¿Se asume el riesgo de sufrir desdoro al afrontar el desafío de abordar la cuestión de la disyuntiva: no hubo/hubo golpe de Estado con este estilo? Por descontado, porque en ocasiones, como nos alecciona la profesora Gabriela Mistral: “al voceador de males le va muy mal en este mundo” (Barcos, 1928, p. 8)

Pero, dado que habitamos en una Democracia constitucional, confiamos en la libre y respetuosa confrontación de ideas, así como en las palabras del profesor Milton: “Si hay libertad para expresar

opiniones, la verdad prevalecerá sobre la mentira en controversia abierta” (Tóth, 1965, p. 292).

3.1. Thomas Becker (Estados Unidos)

Becker es un abogado graduado de la Universidad de Harvard, supervisor en la práctica de derechos humanos en la Red Universitaria para los Derechos Humanos, y rockero apasionado. A pesar de su origen, no es un personaje ajeno a las inquietudes sociales en nuestro país, ya que en su etapa estudiantil impulsó la demanda que dio origen al caso Mamani vs. Sánchez de Lozada, proceso que se entabló contra el referido expresidente y su ministro de defensa por la masacre de campesinos indígenas.

En Estados Unidos, en compañía de otros abogados, logró un veredicto favorable para los familiares de las víctimas de Octubre Negro por una suma de \$us. 10.000.000. Esta sería la primera vez que un expresidente boliviano sería condenado por violaciones a los derechos humanos en tierras del norte.

Pero su recorrido no se limita a nuestro ámbito, sino que ha investigado y documentado violaciones a derechos fundamentales en diversas áreas del globo, como: India, Palestina, México, etc.

Tomando en cuenta las relaciones de servicio que tiene con bolivianos, no es sorpresa que expusiera su punto de vista sobre la cuestión que nos atinge.

Al abogado se le efectuó una entrevista “Bolivia TV”¹, canal altamente politizado y carente de objetividad, ya que desde el inicio del programa, por las palabras empleadas del presentador, puede deducirse su alineación partidaria.

¹ Para el interesado en escuchar la entrevista puede consultar el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=pZggI9bFWCc&t=363s>.

Antes de comenzar a emitir su opinión, Becker afirmó que el tema había sido altamente politizado, y que por esa razón era necesario “sacar la política por un momento” y hablar simplemente como abogado. Continuando, criticó los dos escenarios trazados sobre el afecto o desafecto a Morales, y sostuvo que ninguno de los dos puede justificar una transición ilegal.

La transición de gobierno fue ilegal porque la renuncia a los cargos directivos se produjo en un ambiente de violencia, p. ej., el hermano de Víctor Borda (en aquel entonces presidente de la cámara de diputados por el MAS-IPSP) habría sido secuestrado para forzarlo a dimitir; a esto suma el hecho de que las cámaras no se reunieron para aceptar las renuncias presentadas.

Además, refiere que: “Para la comunidad internacional está muy claro que legalmente no fue una transición democrática. Cuando un presidente tiene que renunciar bajo amenaza, no es una transición democrática” (Ahora el pueblo, 2021).

Por tanto, si Áñez fue posesionada fuera de lo previsto por las normas constitucionales y del reglamento de la cámara de senadores, que orientan la transferencia del cargo, su mandato sería producto de un “autonombramiento” permitido por la errónea interpretación del art. 169, que fue secundado a su vez por los altos mandos militares que le entregaron la banda y el bastón presidencial.

Para concluir sus alegatos precisó la “cultura de transiciones ilegales” que son exhibidos por los anales de nuestra historia y que, a consideración suya, configuran una enfermedad del país.

3.1.1. Ponderación

Considero que el discurso de Becker es raquítico, asevera que el gobierno de Áñez sería ilegítimo por haberse ignorado las disposiciones constitucionales y reglamentarias pertinentes, pero no identifica en un principio cuales son los preceptos conculcados; y cuando asume tal labor peca de imprecisión: cita el art. 31 (que versa

sobre los pueblos indígena originarios campesinos), que en la temática tratada era fútil.

Acusa una errónea interpretación del art. 169: su actividad exegética aplica toscamente el método literal, el cual no le permite analizar la tesitura con mayores alcances.

Reprocha el escenario de amenazas y violencia contra el presidente y las autoridades de los altos cargos del órgano legislativo, pero no se cuestiona el móvil, la autoría o veracidad de las acciones. Sobre el último aspecto, recordemos que en política la realidad suele estar cubierta por diversas capas de mentira, un instrumento idóneo que, según la profesora Hannah Arendt, tiene el poder para reescribir la historia (2015, p. 14).

Esta crítica no puede ser tenida por falaz si consideramos la no coincidencia entre las razones emitidas por Salvatierra y García Linera sobre la renuncia al cargo de presidente del senado por parte de la primera: ¿Quién tiene la verdad? (ANF, 2021).

Con base en el escenario inestable planteado, Becker afirma que la comunidad internacional tendría bastante claro que sí hubo golpe de Estado. No obstante, a partir de su postura “meramente legal”, debiera saber que en materia jurídica la permisión a las generalizaciones son escasas; su torpeza radica en la afirmación absoluta sobre el parecer de los otros Estados del mundo; v. gr., Bolsonaro, presidente de Brasil, manifestó que no hubo golpe de Estado: “La palabra golpe es muy usada cuando la izquierda pierde, pero cuando ellos ganan todo es legítimo. Y cuando ellos pierden es golpe” (Ansa Latina, 2019). Basta que una nación miembro de la comunidad internacional disienta para que no pueda alegarse que esta comunidad tiene determinada perspectiva sobre un asunto.

Terminemos con dos críticas más. Primero, la posesión presidencial por las autoridades de las fuerzas armadas es un asunto crucial para sostener la tesis del golpe de Estado, pero no considera que en

situaciones de atipicidad constitucional «*la forma debe ceder ante la materia*» (este argumento será retomado en líneas posteriores). Segundo, al igual que muchos comentaristas, comete el equívoco de vincular la sucesión con la dinámica del gobierno de la expresidenta; debemos distinguir planos, la cuestión de la transición de la operatividad del órgano ejecutivo.

3.2. Erica de Bruin (Estados Unidos)

De Bruin es profesora en el Hamilton College, donde se aboca a la investigación de las relaciones cívico-militares, la guerra civil y la vigilancia. Es doctora por el Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Yale (2014), y licenciada por la Universidad de Columbia (2004).

Antes de dedicarse a sus actuales labores, fue investigadora asociada sobre política exterior de Estados Unidos y derecho internacional en el Consejo de Relaciones Exteriores, y con equivalente rango en el Programa de Becarios de la Fundación New America – Washington DC. Asimismo, fue becaria no residente en el Instituto de Guerra Moderna de la Academia Militar de los Estados Unidos en West Point. Además de lo referido, es directora del Programa de Justicia y Seguridad en el Centro de Asuntos Públicos Arthur Levitt, organizadora de conferencias de Mujeres en Ciencias Políticas y autora de diversas obras.

A diferencia del anterior autor, de Bruin realiza un análisis más objetivo y amplio de los hechos acontecidos desde octubre de 2019, y con base a ello puede concluir que no hay lugar para la trepidación, hubo golpe de Estado.

Desde su concepción, debemos entender la figura de los golpes de Estado con mayores dimensiones y no encasillarnos en su idea clásica, porque: “Los golpes de Estado *ocurren cada vez más mediante protestas públicas generalizadas, y es muy difícil que esas protestas tengan éxito sin el apoyo de una facción de los militares*” (BBC, 2019).

Por lo expresado, el discurso de la profesora tiene por fuste argumentativo la sugerencia de dimisión por parte de las altas autoridades militares, la cual fue externada por el entonces comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, Williams Kaliman Romero. A criterio suyo, este mensaje dirigido al presidente habría constituido una presión pública idónea para asestar el golpe crítico a Morales.

Si sumamos estos dos factores, la presión popular y militar, obtendremos como resultado lo que ella denomina un “golpe bueno”: una anomalía en los golpes de Estado que tendría como propósito desterrar al régimen en vigencia para poder arribar a mejores niveles de democracia.

El objetivo no parece ameritar objeción, empero, en muchas ocasiones se han realizado virajes insanos para la democracia:

¿Qué hace que los ‘buenos golpes’ conduzcan a malos resultados? La respuesta básica es que dejar que la interferencia de las élites militares en el proceso político no se controle, en última instancia, socava las normas de control civil de los militares que son un requisito previo para un gobierno estable y democrático. Alienta a los oficiales militares a verse por encima de la ley. Por lo tanto, cuando las élites civiles invitan a los oficiales militares a influir en la política, es difícil lograr que se detengan. El propio Morales aprendió esto por las malas. Cuando la crisis actual comenzó a desarrollarse, apeló directamente a los militares para que lo ayudaran a permanecer en el poder, sólo para ver cómo su peso iba contra sus oponentes (En Orsai, 2019).

A pesar de la crítica efectuada a las organizaciones sociales que se movilizaron contra el expresidente, reconoce que: “los esfuerzos cada vez más descarados de Morales para cumplir un cuarto mandato en el cargo habían provocado protestas violentas”; esta desafección social, que ya se gestaba desde el desconocimiento del referéndum de 2016, se enconó cuando se suscitó el fraude electoral en los comicios presidenciales.

Terminando su discurso, señala un mal que posteriormente veríamos dibujarse en la realidad y que podría incitar a sumar una enfermedad social más a nuestra historia: “La tentación de confiar en los militares para controlar a los posibles autoritarios continuará surgiendo en el contexto de protestas masivas. Pero la supervivencia a largo plazo de la norma democrática depende de resistirse a esa tentación”. Este atractivo se presentó cuando, conocidos los resultados de las elecciones de 18 de octubre de 2020, algunos grupos sociales en el departamento de Santa Cruz se dirigieron a la Octava División del Ejército a solicitarles (y hasta exigir) que las Fuerzas Armadas asuman la conducción del Estado (Página Siete, 2020); una petición cándida y digna de reproche.

La solución para afianzar los principios democráticos no es instituir un triunvirato conformado por las tres principales fuerzas militares, sino, adoptar mayores roles de vigilancia al poder político.

3.2.1. Ponderación

Por lo argumentado se infiere que la defensa presentada por de Bruin está más inclinada al ámbito sociopolítico que al jurídico, i.e., no menciona ninguna disposición constitucional o legal para fundamentar su postura.

La profesora tiene razón: en ocasiones es difícil trazar una línea que separe lo que es un movimiento popular legítimo de uno tendiente al autoritarismo. Pero, para aquilatar el factor legitimidad no debemos prescindir del contexto anterior a los hechos ocurridos.

El 21 de febrero de 2016 se propuso al pueblo la opción de modificar o mantener incólume el art. 168 de la norma suprema que impedía a Morales repostularse una vez más. El resultado del cómputo fue: 51,3% NO, y 48,7% SI; los números son claros, no obstante, para el exvicepresidente Álvaro García Linera esto sería un empate técnico! (El Comercio, 2016).

Frustradas las expectativas reeleccionarias, se recurrió al tribunal constitucional para que por medio de una interpretación y aplicación preferente en pro de los derechos humanos toda persona pueda postularse a

ciertos cargos públicos las veces que lo deseé. La magistratura constitucional consintió su pretensión mediante la SCP N° 0084/2017 de 28 de noviembre, que melló el principio de alternabilidad de los cargos públicos, inherente a una democracia y república (Cruz, 2021, p. 165-166).

Pero la apoyatura de los cabildos, bloqueos y marchas contra el fraude electoral no se limita al pretérito lejano; en las elecciones presidenciales de 20 de octubre de 2019, muchos ciudadanos se percataron de falencias en el proceso eleccionario. Advertidas las sospechas, la OEA intervino y, después de una auditoría, determinó que hubo “manipulación dolosa” e “irregularidades graves” durante los comicios (OEA, 2019, p. 10).

Observe: esgrimir como causa del golpe de Estado las movilizaciones populares que paralizaron al país es un argumento endeble; de haber sido un mero capricho popular el desterrar a Morales del poder la crítica sería certera, pero este no es el caso: ¿cuándo se convirtieron en golpe de Estado los esfuerzos legítimos de los ciudadanos para contrarrestar el fraude electoral?

Sobre el punto de la injerencia militar, por mandato del art. 245 de la Constitución las fuerzas armadas tienen por directrices de funcionamiento la no deliberación y la disciplina. Por esta disposición, las autoridades militares no tenían competencia para emitir un comunicado como el que Kaliman expresó el 10 de noviembre de 2019.

Para de Bruin este sería el principal factor para que Morales optara por la deposición de su cargo. Sin embargo, si la profesora pretendía hacer descansar su discurso sobre la intromisión de las fuerzas armadas, inquietante resulta que no considerara el motín de las fuerzas del orden policial, acto que inició en Cochabamba el 8 de noviembre de 2019 y que sería secundado por las unidades policiales de los departamentos restantes. En sus diversos pronunciamientos no es posible avistar alguna referencia a este sector, por lo que se ignora un hecho de notable trascendencia en su análisis, en cuanto a que los

principios que precisamos sobre las fuerzas armadas también rigen para los agentes policiales: art. 251.I.

El escenario político nos plantea dos anomalías funcionales; estos acontecimientos habrían aumentado las protestas y motivado a continuar con las mismas para derrocar al presidente de turno. ¿Actuaron las fuerzas armadas y policiales en contra de lo dispuesto en la norma fundamental? *A prima facie*, sí, pero ahondemos más la situación.

Los policías de Cochabamba estuvieron varios días circundados por grupos sociales que exigían respeto a la democracia y a la Constitución; fue este clamor a principios nucleares de nuestro sistema constitucional lo que los impulsó a relegar los marcos constitucionales con un solo fin: que Morales renuncie. Las fuerzas armadas, como guardianes y parte del pueblo, no pudieron vadear el discurso sucesorio que convenció a los policías y, ergo, se sumó a la petición.

Por lo mencionado es dable inferir que los dos agentes del orden ejercieron, aunque no debieron, el derecho de petición con el propósito de apaciguar el caos social del país (muy próximo a la entropía); no fue una decisión unilateral y en *pro domo sua* para ser entronizados en el poder.

En conclusión, ¿por qué se suscitó esto? Por la *situación de atipicidad constitucional: una tesitura de índole fáctica o jurídica que neutraliza el principio de fuerza normativa de la Constitución y compele a su desacato por razones de urgencia y necesidad nacional*; este escenario fue configurado por la desafección social producto de la conculcación de la democracia (particularmente al principio de periodicidad y por el fraude electoral en el referéndum y los comicios presidenciales).

Entonces, el discurso de Erica de Bruin es más sofisticado que el de otros autores a favor de la tesis del golpe de Estado, pero al no realizarse un abordaje más amplio del factor contextual este deviene sesgado. No hubo golpe de Estado o un “golpe bueno”, fue un grupo de ciudadanos (comunes, militares y policías) que decidieron actuar para recuperar lo

arrebatado: el Derecho a la Democracia (Sarlet, 2019, p. 66) y el Derecho a la supremacía de la Constitución (Brewer, 2009, p. 93-111).

3.3. Raúl Gustavo Ferreyra (Argentina)

Algunos días después del acto de renuncia de Morales, el 2 de enero de 2020 para ser precisos, el expresidente hizo su aparición ante los medios de comunicación acompañado de dos grandes roques académicos: los profesores Raúl Gustavo Ferreyra y Eugenio Raúl Zaffaroni. Concentrémonos en el primero.

Ferreyra es abogado y doctor en Derecho por la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, profesor titular de Derecho Constitucional de la misma institución e investigador del instituto de investigaciones “Ambrosio Lucas Gioja”; asimismo, es autor de múltiples libros y artículos sobre Derecho Constitucional publicados en revistas argentinas, iberoamericanas y europeas; en ese orden de ideas, es conferencista, disertante, panelista, trabaja como consultor de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue nombrado congresista de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2014 y tiene el reconocimiento de la “Orden del Congreso” de Colombia, en el grado de caballero por su labor académica.

Como primer argumento sostiene que:

Bolivia no es un Estado constitucional. Los Estados en el mundo se dividen en Estados constitucionales y no constitucionales. Bolivia está fuera del mundo: Bolivia es un Estado donde no existe la fuerza regulada racionalmente, Bolivia es un Estado de pura fuerza bruta. Los Estados constitucionales son Estados de Derecho, porque en ellos la fuerza se planea y realiza con determinada racionalidad, más o menos incompleta. O los Estados no constitucionales son Estados de ‘No Derecho’, porque allí la fuerza carece de regulación y se administra, siempre, con una misión beligerante (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 998).

Dado que se atreve –expresión suya– a afirmar que Bolivia se habría convertido en un Estado de pura fuerza, era dable sospechar que en aquel momento la autoridad de facto tendría dominio total del aparato administrativo y territorial. A lo expuesto agregó que la situación del Estado boliviano no tenía parangón en América Latina porque sería el gobierno de la irracionalidad (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 999) y que, como la Asamblea Legislativa Plurinacional no sesionó para aceptar o denegar la dimisión al cargo presidencial, él tendría a su lado, desde el punto de vista del derecho constitucional, al auténtico presidente de Bolivia.

Siendo un precedente nefasto y horrible para nuestra región, las naciones que lo componen deberían prestar importantísima atención a la cuestión, porque nunca nos habíamos enfrentado a una circunstancia de estas características. Pero, para alivio suyo, la Constitución boliviana de 2009 dispone que los actos realizados por usurpadores son nulos e insubsanables; en consecuencia: “todo lo que se hace en este momento en Bolivia es –como he señalado– fuerza completamente desregulada, sin ningún tipo de control y ningún tipo de garantía” (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 999).

Continuando su discurso, juzga que estamos en presencia de un (des) orden de pura fuerza bruta, que no es reconocido por Argentina, y que su gobierno no debería atender ninguna petición que provenga del Estado boliviano; además, confortó al expresidente refiriéndole que el preámbulo de la Constitución de Argentina tiene, desde 1853, un deber específico respecto a extranjeros que lo tutelaba.

A tiempo de criticar también exhorta, porque en el mes de enero de 2021 se presentaría una cuestión constitucional desconcertante e irresoluta normativamente: al terminar los mandatos del presidente y de los asambleístas, el gobierno boliviano quedaría acéfalo de forma absoluta y entonces: “cualquier petición, en cualquier sentido, para extender o prorrogar los mandatos de las autoridades

de facto, seguirá la línea brutal de esta fuerza bruta que estamos delineando” (Ferreyra y Zaffaroni, 2020, p. 1000).

Para concluir su mensaje, emite una alternativa de solución a la futura situación de ausencia de conducción del Estado:

Finalmente, debo decir entonces que, a nuestro juicio, en cuanto fenezcan los mandatos del presidente Evo Morales y de los miembros de la Asamblea, debería asumir la conducción de Bolivia, inmediatamente, la autoridad constitucional y regularmente constituida a ese momento y convocar de inmediato a elecciones (Ferreyra y Zaffaroni, 2020, p. 1000).

3.3.1. Ponderación

Desde el umbral de la disertación de este profesor podemos observar cierta ausencia de objetividad, por cuanto afirma asumir la “asesoría y defensa jurídica” del expresidente, i.e., tendrá el rol acentuado de abogado y no de académico.

Como primer alegato en contra de la tesis establecida en Bolivia asevera que ésta no sería un Estado constitucional (una forma de organización donde la fuerza se emplea con determinada racionalidad) y que está fuera del mundo porque no existe un ejercicio de la fuerza regulada racionalmente.

Lo manifestado por Ferreyra nos recuerda que el adjetivo constitucional no puede ser pertrechado a cualquier unidad estatal; de proceder así incurriríamos en el mismo desatino formalista de aseverar que todo Estado es un Estado de Derecho (Kelsen, 1985, pp. 315 y 320). El Estado Constitucional es un constructo del Constitucionalismo y, como tal, pregonó que el ejercicio del poder político debe ser racional en aras de guarecer los derechos fundamentales.

Por lo precisado, al igual que el calificativo democrático (Vallès. 2007, p. 117-118), la expresión constitucional entraña una serie de principios configurativos que no son de hacedera satisfacción; si tuviéramos que

realizar una tabla de evaluaciones sobre qué Estados pueden ser tenidos por constitucionales los resultados no serían alentadores y, por consiguiente, tanto los Estados con mayores índices de constitucionalidad como los de deficiente coexisten en nuestro planeta. Después de todo: “[d]isponemos de un único mundo, no tenemos la libertad de elegir entre varios” (Bunge, 2009, p. 11).

Con los argumentos vertidos no pretendemos cohonestar los excesos que conllevó el derecho a la protesta durante las movilizaciones de octubre y noviembre, sino precisar que la “fuerza regulada racionalmente” realizó un viraje alternativo a los cánones constitucionales por la ruptura del orden constitucional que acaeció por el fraude en las elecciones presidenciales. En consecuencia, Bolivia no era un Estado de “pura fuerza bruta”, de haberlo sido ningún órgano de poder habría tenido la *vis* para resistir sus embates. Esta afirmación tiene su fulcro en la realidad gubernamental de entonces: los demás órganos de poder continuaron dinamizando sus funciones, incluso el tribunal constitucional, al cual podríamos tildar de *Tribunal Constitucional Furciano u Obsequioso* por su conducta voluble y partidista; asimismo, recordemos que en materia jurídica ya bastante se avanzó para poder sostener la existencia de algún fenómeno o entidad pura.

Continuando con el proceso de refutación, Ferreyra “sospechaba” que la autoridad ejecutiva tendría pleno dominio en el Estado, sospecha que permite destacar la ignorancia –palabra que emplea– sobre el panorama político del Estado boliviano de entonces.

Después de haber revelado su carencia de información, categorizar la situación de Bolivia como un dato anómalo y precedente nefasto, horrible y sin parangón en América Latina, manifiesta que los países de la región deberían estar vigilantes ante este gobierno de la irracionalidad. Con este argumento, Ferreyra expone una vez más su falta de datos sobre Iberoamérica y habría sido oportuno recordarle los casos de Cuba y Venezuela, cuyos índices democráticos y

constitucionales no tienen comparación respecto a nuestro Estado; he ahí los auténticos “gobiernos de la irracionalidad”.

Siguiendo el hilo discursivo, alega que como el órgano legislativo no sesionó para aceptar la renuncia presentada por Morales, desde el punto de vista del Derecho constitucional, éste aún habría conservado su cargo de presidente. Pese a realizar un análisis desde el texto de la Constitución, el profesor (incurriendo en el mismo defecto argumentativo que Becker) no refiere ninguna disposición del susodicho instrumento normativo; pero, además, realiza una interpretación asistemática: la Asamblea Legislativa Plurinacional no tuvo que reunirse para aprobar la renuncia porque el expresidente cesó en sus funciones por el art. 170: “[e]l presidente cesará en su mandato por (...) ausencia o impedimento definitivo”, precepto que se aplicó por haberse acogido al asilo político en México.

En ese orden de ideas, sostiene que nuestra norma suprema contempla la nulidad de los actos que sean producto de usurpación de funciones o competencias que no emanen de la ley (art. 122, aunque claro, él tampoco lo cita), por lo que todo el obrar del gobierno de entonces no tendría efectos jurídicos legítimos. Esto resulta inquietante: si todos los actos y disposiciones efectuados en aquel período fueron inválidos, sumando sus efectos, la ley que convocó a elecciones presidenciales, en donde resultó victorioso el actual dignatario, tampoco debería tener fuerza normativa. Aseveró además que no existió ningún tipo de control al ejecutivo, esto, sin embargo, es falaz: la ahora Alcaldesa de El Alto y que fue miembro del partido de Morales, asumió la comandancia del órgano legislativo, y desde dicho recinto desplegó una ardua fiscalización a las actividades de la presidenta y sus ministros; a esta crítica también es menester acotar que el tribunal constitucional continuó en funcionamiento.

Respecto al argumento de tuición del preámbulo de la Constitución de Argentina debemos formular serias objeciones. Lo verbalizado por Ferreyra tiene verdad relativa: la Constitución de su Estado extiende su

cobijo a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, pero esta cláusula constitucional (preámbulo) no debe ser aplicada desconociendo su fundamento histórico y de forma aislada.

La expresión humanitaria trasuntada no implica una apertura absoluta, tiene limitaciones. Primero, la razón para permitir el acceso de extranjeros a Argentina fue dispuesto en aquel tiempo (1853) para promover la llegada de personas que pudieran colaborar al levantamiento de aquella joven nación, consejo dictado por el profesor Juan Baustista Alberdi: “en América gobernar es poblar” (2012, p. 258). ¿Para quienes habría sido entonces esta invitación?, con preferencia para europeos –ingleses, alemanes o italianos–. Segundo, los extranjeros gozan por el art. 20 de algunos derechos fundamentales con un estatus equivalente a un nacional suyo, pero, para permanecer en el territorio estos tendrían que ser fieles observadores de los mandatos de la Constitución y las leyes; ergo: ¿a qué extranjeros no se podría limitar ni gravar con impuesto su ingreso?, a los “que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes” (art. 25). Por las razones presentadas, a criterio nuestro, el expresidente no cumplía las condiciones para poder ser bienvenido constitucionalmente en Argentina: Morales no es un extranjero que llegó a suelo argentino para trabajar en el agro, fomentar la institución de factorías y mucho menos enseñar las ciencias y las artes; en suma, no era una persona provechosa.

La situación sobre la posibilidad de prorrogar el mandato fue zanjada mediante ley Nº 1270 de 20 de enero de 2020, denominada “Ley excepcional de prórroga del mandato constitucional de autoridades electas”; el dispositivo legal citado tuvo la venia unánime del máximo guardián de la Constitución, corporación que comprendió que en algunas excepcionalísimas situaciones en materia constitucional la forma cede ante la materia, esta fue una.

Ferreyra advirtió que proceder de esta forma habría significado seguir la línea de la fuerza bruta, no obstante, expuesta su crítica, el profesor

no nos delineó un sendero adecuado sobre el cual marchar; manifestó que concluidos los mandatos debió asumir el mando la “autoridad constitucional y regularmente constituida”, para que esta convoque a elecciones. ¿Pero, quién habría sido esa autoridad si la presidenta y todos los asambleístas nacionales no ocuparan ya su cargo?

Entonces, el fuste discursivo de este profesor reposa en la fuerza pura, bruta o no regulada (expresión que menta en siete ocasiones); no obstante, ya vertimos nuestras razones para demostrar que este enunciado no es *veritativo*: en Bolivia si existía la fuerza regulada racionalmente, pero el fraude electoral de 2016 (secundado jurisprudencialmente) y de 2019 provocaron la ruptura del orden constitucional y dejaron en las manos de los ciudadanos recuperar lo desposeído: el derecho a la democracia y el derecho a la supremacía de la Constitución.

En fin, en razón de lo trajinado no es dable sostener que el discurso del profesor argentino es descontextualizado, aislado y menguante de objetividad por su función de abogado.

3.4. Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina)

Este profesor es abogado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y doctor en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad Nacional del Litoral. En lo que atañe a sus méritos, es considerado como uno de los más descollantes tratadistas de la ciencia penal en Iberoamérica (recuérdese su célebre tratado sobre derecho penal de cinco tomos); doctor honoris causa por la Universidad Mayor de San Andrés, fue convencional constituyente para la reforma de la Constitución Argentina de 1994; en 2003 fue nominado como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, función que desempeñó hasta 2014, y fue miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 2021.

Teniendo la responsabilidad de cerrar el telón mediático, Zaffaroni no tenía mucho más que aportar (como él mismo reconoce), así que

se limitó a realizar algunos comentarios y paráfrasis de lo proferido por Ferreyra, observemos:

Aseveró que se encontraba junto al presidente del Estado boliviano, por cuanto el órgano legislativo no trató la cuestión de la dimisión al cargo presidencial, adhiriendo además que esto no pudo ocurrir porque los asambleístas se habrían visto impedidos, por medio de la fuerza, de ingresar al recinto legislativo.

Al ser esta la tesitura, juzgaba que el estatus político de Morales era el de un Jefe de Estado, por lo menos hasta el 22 de enero de 2020.

Posteriormente, reprocha los actos de violencia que habrían sido ejercidos no solo contra autoridades nacionales y personas comunes, sino también la que fue ejercida contra instituciones y personal diplomático. Estos hechos habrían transformado a Bolivia en un “Estado de no Derecho” fuera del “sistema planetario” que lesiona las reglas básicas de la coexistencia entre Estados (Derecho de gentes), muy próximo al estado precontractual hobbesiano (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1003). Debido a estos acontecimientos, reitera el original desorden político de Bolivia, dudando incluso de su carácter estatal.

Por supuesto, no podía faltar una propuesta de solución para lo que debería hacerse cuando cesaran en sus mandatos la principal autoridad ejecutiva y las legislativas:

¿Qué correspondería hacer en una situación de esta naturaleza? Bueno, es lo que decía el colega: ¿qué queda de autoridades constitucionales?, quedan los Tribunales, y por ende lo correcto sería lo que ya pasó alguna vez en la historia de Bolivia, es decir, que asuma la presidencia provisional el presidente del Tribunal Supremo, y de esa manera convoque a elecciones para que se normalice en lo posible esta situación (Ferrerya y Zaffaroni, 2020, p. 1003).

3.4.1. Ponderación

Si el discurso de Ferreyra era posible por contemplar equívocos, en el de Zaffaroni la situación se agrava. Además de tachar su objetividad por declararse abogado de la “victima”, podemos criticarlo de la misma forma que al anterior autor: su análisis de la situación en Bolivia fue descontextualizada.

Se enfrasca empecinadamente en el en el art. 161.3 sin interpretar el art. 170. Dado el supuesto fáctico de la última disposición, no habría incumbido a los asambleístas nacionales reunirse para deliberar sobre la proposición de renuncia (esto no significa que aprobemos los excesos del derecho a la protesta sobre los miembros del órgano legislativo). Entonces, el profesor no se encontraba en presencia de un Jefe de Estado, sino de un expresidente.

¿Bolivia era un Estado de no Derecho? La respuesta no tiene una nitidez absoluta. Es cierto que hubo excesos condenables contra personas e instituciones nacionales y extranjeras, pero el orden normativo no estaba resquebrajado por completo como para calificar al Estado boliviano de precontractual, al estilo hobbesiano. En ese orden de ideas, y siguiendo la línea hiperbólica de Ferreyra, estimaba que nuestro país se encontraba fuera del sistema planetario; este profesor olvida que tanto los Estados con mejor puntaje como los de peor respecto al cumplimiento del bagaje axiológico del Estado de Derecho forman parte de nuestro planeta, una opinión distinta sería surrealista; aunque, y emulando su pluma con una pizca de sarcasmo, quizás la tierra es un suelo noble donde los gobernantes son fieles a la ley, o tal vez existe dechados de Estados Constitucionales de Derecho en Saturno, Plutón o más allá de nuestro sistema solar.

Respecto a su dubitación sobre si Bolivia es “realmente” un Estado, juzgo que ésta es rocambolesca. Bolivia tenía una determinada población, un territorio definido y un gobierno en ejercicio, es decir, ostentaba los tres elementos imprescindibles que cualquier manual básico de teoría general del Estado exige para ser considerado como tal.

Si las violaciones a los derechos fundamentales fuesen causales para que un Estado pierda este estatus, Venezuela y Cuba tampoco serían Estados.

Sin embargo, el peor desliz constitucional del profesor penalista está en la sugerencia para remediar la posible acefalía absoluta. Al aconsejar que la presidencia sea otorgada provisionalmente al presidente del Tribunal Supremo de Justicia exhibe su desconocimiento de la Constitución boliviana vigente; su propuesta sería válida si estuviésemos bajo el texto constitucional reformado en 2004 (art. 93.I.), pero no es el caso, porque el art. 169.I dispone que la sucesión constitucional solamente alcanza al presidente de la cámara de diputados. Es de conocimiento general que la propuesta del profesor fue desechada y se optó por la prórroga excepcional de mandatos.

En corolario, el discurso del profesor Zaffaroni tiene los mismos yerros que los de Ferreyra.

4. Mención especial del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)

En el país se formularon diversos juicios de valor sobre el pronunciamiento de esta institución, algunos de ellos permeados de tinta partidista; es por tal móvil que estimamos oportuno precisar algunos puntos que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) manifestó, el 23 de julio de 2021, en su “Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019”, que este no se pronunció respecto a la disyuntiva No hubo/hubo golpe de Estado; al respecto señala:

El GIEI consideró las narrativas sobre presuntos fraude electoral y golpe de Estado como elementos de contexto para la investigación de los hechos de violencia y las violaciones de los derechos humanos. El

mandato del GIEI, en los términos del Acuerdo, no incluye la evaluación sobre ambos eventos (GIEI, 2021, p. 13).

Segundo, este documento sostiene que hubo serias violaciones a derechos humanos, pero no acusa al gobierno interino de haber cometido el delito de Genocidio.

Estas dos cuestiones tuvieron que ser aclaradas por un miembro del grupo, Julián Burguer, porque algunos ciudadanos y medios de comunicación (v. gr., telesurtv.net) atribuyeron, dolosamente, al informe afirmaciones que no recepta.

5. Discursos nacionales

El 26 de enero del año en curso se hizo la presentación, por la Procuraduría General del Estado, de los dos primeros volúmenes de la Revista de la Escuela de Abogados del Estado que tuvieron como temática: la “Defensa legal del Estado” (Vol. 1) y “Derecho y Justicia” (Vol. 2).

El análisis de este acápite priorizará dos trabajos que integran el volumen 2: “¿Sucesión constitucional o autoproclamación en 2019? Una mirada a la luz de la constitución política del estado”, y “Vulneración de los derechos humanos y las garantías constitucionales en Bolivia el 2019”, así como algunos otros comentarios que se expresaron por otros personajes.

5.1. Erbin A. Tomicha Yopie

Este autor es abogado y politólogo, docente de pregrado y posgrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, docente invitado en la Universidad Adventista de Bolivia, y cuenta con diversos diplomados, maestrías y un doctorado.

Para iniciar su defensa a favor de la postura del Golpe de Estado, Tomicha comienza alegando que la sucesión efectuada el 2019 fue ilegal e ilegítima, porque el art. 169 de la Constitución no contempla a los

vicepresidentes de las dos cámaras del órgano legislativo para asumir tal directiva. Por esta razón Áñez, como segunda vicepresidenta del senado, no habría tenido el cargo necesario para ser posesionada como presidenta.

En ese orden de ideas, alega que la convocatoria a la sesión de senadores el 12 de noviembre de 2019 fue irregular porque se consumó sin tener quórum para su instalación; a criterio suyo:

Este procedimiento no se dio, sencillamente la senadora Jeanine Áñez lo omitió, y se atribuyó por sí y para sí misma la Presidente del Senado y se autoproclamó Presidente del Estado; en la normativa, no existe la figura de que la segunda Vicepresidencia asuma la Presidencia del Senado, sin previa recomposición y elección de la Directiva (Tomicha, 2021, p. 82).

Por tanto, desde su punto de vista, en caso de no existir presidente de la cámara de senadores, presidente de la cámara de diputados, ni vicepresidentes, la Constitución dispone que debe “recomponerse” las directivas de ambas para poder continuar con lo preceptuado por el art. 169.

Posteriormente, procede a transcribir una serie de disposiciones constitucionales y legales para sustentar su opinión, entre ellos el referente a que la Asamblea Legislativa Plurinacional debe sesionar para considerar el rechazo o aceptación de la renuncia del presidente y vicepresidente.

Asimismo, realiza un paralelismo entre lo acontecido en 2019 con lo ocurrido con Sánchez de Lozada y la sucesiva posesión de Carlos Mesa, para poder ilustrar como tendría que haberse procedido; y cita a Becker para reforzar la posición de que alguien no puede renunciar a base de presiones o amenazas.

Además, conforme al art. 410 de la Constitución, un reglamento no puede sobreponerse a sus mandatos, y por tal móvil, anteponer el reglamento general de la cámara de senadores para efectuar la sucesión presidencial habría lesionado el principio de supremacía de la Constitución.

Pero, su crítica no solo va dirigida a los opositores y a la Iglesia, sino que también se ocupa del tribunal constitucional; este organismo emitió un comunicado el 12 de noviembre de 2019 sobre cómo tendría que actuar respecto a la elección del presidente, considerando el contexto sociopolítico que enfrentábamos. La parte medular del comunicado está en la remisión a la Declaración Constitucional N° 0003/2001 de 31 de julio.

Como el susodicho anuncio no es una declaración, sentencia o auto constitucional, Tomicha refiere que conforme al Código procesal constitucional este carecería de fuerza vinculante (no sería obligatorio).

En fin, antes de terminar su artículo, lamenta mucho los acaecimientos que se suscitaron el 2019 porque habrían interrumpido 37 años de democracia, y en razón de ello, proclama: “Ahora más que nunca le corresponde a los partidos de derecha, a la Iglesia católica, a las representaciones diplomáticas nombradas, y a los medios hegemónicos, pedirle perdón al pueblo boliviano por semejante aventura” (Tomicha, 2021, p. 91).

5.1.1. Ponderación

La objetividad del análisis constitucional y legal que presenta Tomicha empieza a mermar desde las primeras líneas de su artículo, porque sin haber comenzado siquiera el buceo toma partido a la alternativa hubo golpe de Estado (en el “resumen” de la primera página de su escrito para ser precisos).

Enrolándose en la línea de los comentarios escrutados precedentemente, es dable calificar su abordaje como miope, a pesar de que sugiera, desde un punto de vista existencial, que realizó un análisis “de todos los hechos facticos” (Tomicha, 2021, p. 79). Sostenemos lo afirmado en cuanto el autor no señala cuáles serían las causas que provocaron que el Estado se sumerja en una *situación de atipicidad constitucional* (producto del irrespeto a los resultados del referéndum de 2016, la manipulación constitucional, el fraude electoral y el continuismo).

Pero el reproche de la parcelación no se limita a lo fáctico, porque en su sección referente a los fundamentos jurídico-constitucionales, donde enlista los artículos: 161, 169, 170, 196, y 410de la Constitución, 6 de la ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional; la Declaración constitucional N° 003/2001 de 31 de julio; 35 del reglamento general de la cámara de senadores; 10 y 15 del Código procesal constitucional; y el comunicado de 12 de noviembre de 2019 del Tribunal constitucional; no hace mención alguna de otros artículos como el 170 de la norma suprema, ni de los arts. 40. a) y 41. a) del reglamento de la cámara senatorial, así como tampoco de los preceptos legales y constitucionales que dispongan la recomposición de la directiva cameral como antesala a la sucesión constitucional.

Sobre la interpretación del art. 161.3 de la Constitución ya bastante hemos comentado. Este no es pertinente para analizar la renuncia del presidente y vicepresidente porque la disposición que rigió el caso planteado en 2019 radica en el 170 (Morales y Linera abandonaron sus funciones de forma permanente al haberse asilado en México).

En lo que atañe al art. 169, son diversos los pronunciamientos doctrinarios respecto a que el método de interpretación literal (que es empleado por Tomicha) es el menos conveniente en materia constitucional. Aduzcamos algunas razones:

Como la Constitución no tiene por objetivo saturar el espectro normativo constitucional, el órgano legislativo debe elaborar leyes constitucionales o políticas (Dermizaky, 2011, p. 20; Trigo, 2003, p. 75) que desarrollen ciertos capítulos de la misma para el óptimo funcionamiento del Estado: la norma suprema solo prevé la osamenta institucional básica.

Esta afirmación compagina con el principio de configuración política del órgano legislativo² y se refleja en las leyes orgánicas de los órganos de

² Esto es así por cuanto como enseña el profesor Forsthoff: “La actividad del Legislador se dirige a articular de manera general el conjunto de intereses sociales implícitos en el decurso de la política. Las posibilidades de acción de que dispone el

poder (v. gr., la Ley 027 y la Ley 025); aunque, curiosamente, en Bolivia el órgano ejecutivo se autorregula desde el período de Morales.

En la actualidad, el órgano legislativo en Bolivia carece de una ley del tipo mencionado, y debido a que los reglamentos generales de la cámara de senadores y de diputados suplen esta ausencia, no es ilegítimo también remitirse a ellas para efectuar la labor exegética.

En ese orden de ideas, el autor olvida que una de las funciones esenciales de los vicepresidentes (sea de la institución que fuese), desde un prisma lexicográfico e institucional, es la de suplir al presidente cuando este se encuentre impedido de desempeñar sus funciones; esta aseveración es seguida por el reglamento general de la cámara de senadores en sus arts. 40.a) (que posibilita a la primera vicepresidencia reemplazar al presidente) y 41.a) (que permite a la segunda vicepresidencia asumir el cargo tanto de presidente como de primera vicepresidencia). Entonces, su afirmación respecto a que: “en la normativa, no existe la figura de que la segunda Vicepresidencia asuma la Presidencia del Senado” (Tomicha, 2021, p. 82), es falaz.

Ahora, en lo referente a la recomposición de la directiva –argumento que señala asiduamente–, refiere que, ante la ausencia de la presidencia de ambas cámaras, la Constitución dispone que deben previamente reconstituirse las directivas para activar la sucesión presidencial (Tomicha, 2021, p. 92). Este argumento no es consistente por las siguientes razones:

A pesar de su insistencia, no tiene apoyatura constitucional, por cuanto la norma fundamental no prevé cómo debe obrarse en caso de que falten las dos presidencias del congreso (senado y diputados), y siendo puntillosos en la literalidad de la Constitución –como Tomicha

Parlamento son infinitas y no responden solo a las exigencias derivadas de las disposiciones de la Constitución, sino a las demandas políticas de los diversos grupos sociales y a los intereses concretos de la comunidad”; la paráfrasis fue efectuada por el profesor Carlos Bernal Pulido (2014, pp. 248-9).

prefiere–, no es posible hallar en ésta la expresión “recomponer”. Es menester agregar que tampoco el reglamento general la contempla.

Asimismo, los principios de continuidad de la función ejecutiva e inmediatez de la sucesión presidencial, reconocidos jurisprudencialmente, se verían afectados por la demora que supondría deliberar y consensuar una nueva dirigencia cameral.

En consecuencia, incluso ajustándonos a una interpretación estrictamente literal resulta admisible que un primer o segundo vicepresidente sea tenido por presidente del senado y, en consecuencia, pueda fungir como presidente del Estado. Ejemplifiquemos lo expuesto: planteemos el hipotético caso de que el presidente (x) y el primer vicepresidente (y) de la cámara de senadores renunciaron a sus cargos, por aplicación del art. 41.a) el segundo vicepresidente (z) tendría que ocupar la presidencia del senado; pero, inmediatamente acontece esto, el presidente y vicepresidente del Estado son hallados acribillados en la plaza Murillo³. Como la conducción del país no puede quedar acéfala, debido a la inestabilidad política que podría acarrear, opera con premura la sucesión presidencial para que el presidente de la cámara de senadores sea posesionado como nuevo presidente del Estado. ¿Quién asumiría la presidencia del Estado en esta narrativa? Por descontado es (z) ya que, como sostuvimos, ni la Constitución ni el reglamento general de senadores contemplan como antesala a la sucesión presidencial que la cámara senatorial sesione para “recomponer” su directiva. Consideramos que la regulación no es esta última en procura de no conculcar los principios de continuidad de la función ejecutiva e inmediatez de la sucesión.

Siguiendo la interpretación “literal” propuesta, el reglamento general de la cámara de senadores no se posiciona por encima de la

³ N. del E.: esta plaza reúne a los órganos ejecutivo y legislativo en la ciudad de La Paz, que es sede de gobierno de Bolivia.

Constitución y, por ende, no existe quebrantamiento del principio de su supremacía constitucional.

Respecto al argumento del paralelismo entre lo ocurrido en 2003 y en 2019, este también merece contraargumentos. Los hechos son análogos más no iguales: en 2003 se suscitó una sucesión presidencial de primer orden porque fue el vicepresidente el llamado a presidencia; en 2019, en cambio, fue una de segundo orden, en cuanto quien se posesionó como presidenta del Estado fue la presidenta del senado que, en aquel momento, era Jeanine Áñez. Por tanto, es impropio plantear respuestas iguales a problemáticas desiguales, esto es básico en el razonamiento jurídico (principio de igualdad).

Sobre la postura de Becker ya nos hemos pronunciado (III.1.), por lo que nos limitaremos a referir que Tomicha incurre en la falacia de autoridad o de argumento *ad vericundiam* al momento de citarlo por hacer gala de su experticia y formación en Harvard.

En lo referente al tribunal constitucional su crítica es plausible: el código procesal constitucional no contempla entre las resoluciones judiciales a emitir por este organismo los comunicados que éste pueda realizar. Sin embargo, considero que debemos analizar la alocución con mayores dimensiones:

El breve discurso emitido por el tribunal constitucional el 12 noviembre de 2012 no tiene apoyatura normativa para su emisión, fue por tal razón que esta instancia tuvo que valerse de “garantías”⁴ argumentativas de índole normativa y jurisprudencial para dotar de sostenibilidad a su comunicado: art. 196.I de la Constitución y Declaración constitucional Nº 0003/2001 de 31 de julio que interpretó

⁴ Para el profesor Toulmin las garantías son: “enunciados hipotéticos, de carácter general, que actúen como puente” (2007, p. 134) entre datos y las conclusiones que se formulan en un discurso.

los arts. 91 y 93. I y II de la anterior reforma constitucional. He aquí sus fulcros discursivos.

Entonces, desde un ángulo formalista podemos descalificar la validez del comunicado, pero no el fondo de su fundamentación, en cuanto la norma y resolución judicial a las que este apela ostentan carácter vinculante.

Irónicamente, en 2021, serían los propios miembros del tribunal constitucional quienes mermarían la fuerza jurídica de su comunicado⁵: “es solo un documento”. V. gr., su presidente Paul Franco manifestó que: “Los comunicados constituyen, como su nombre lo indica, una comunicación” (El Deber, 2021), y ante la pregunta de si el susodicho escrito tenía vigor legal se limitó a responder:

Hay comunicados que tienen distintas características, hay algunos internos que solamente son para suspender alguna actividad. Las conclusiones las sacará el Ministerio Público en el marco de la investigación que está llevando adelante, yo no soy el fiscal como para dar cuenta de cuál será la conclusión a la que puedan arribar (El Deber, 2021).

Los miembros del máximo torreón de la Constitución pueden cambiar de opinión y menguar la importancia del documento bajo comento, pero no lo pueden tildar de ser un “mero comunicado” por dos razones:

Primero, por el estatus del vocero. El tribunal constitucional ostenta un *protagonismo comunicativo notable* por la posición ocupada en el orbe institucional (es el encargado de la labor de control de constitucionalidad); debido a ello, aunque el comunicado no posea rango de resolución judicial, tiene hondas consecuencias jurídicas y políticas porque provino “del máximo guardián y supremo intérprete de la Norma Suprema” (SCP N° 0009/2022 de 21 de febrero).

⁵ Excluimos de esta crítica a la magistrada Georgina Amusquivar Moller por su disensión respecto al dictamen.

Segundo, por las repercusiones del comunicado. El profesor Dell H. Halliday sostiene que el lenguaje tiene siete funciones (Torres, 2015, p. 159): la instrumental, la reguladora, la interactiva, la personal, la heurística, la imaginativa y la informativa. En el caso que nos atañe, los magistrados que intenten menguar la importancia de su comunicado deben cavilar acerca de la segunda, ya que según ella el lenguaje permite influir en el comportamiento de los receptores, por lo que, sea de su aprobación o no, el referido escrito coadyuvó a la sucesión presidencial por su intrínseco valor perlocutivo (Torres, 2015, p. 198). Esta idea es reforzada por el verbo ejercitativo (Torres, 2015, p. 204) que se empleó en el numeral 2 del mismo: “Consecuentemente para la sucesión presidencial *deberá* aplicarse el contenido del art. 169.I de la CPE, tomando en cuenta la parte pertinente del precedente jurisprudencial de la Declaración Constitucional 0003/2001 de 31 de julio de 2001” (resaltado nos corresponde). La estimación del pronunciamiento habría sido atenuada si se tratara de una “sugerencia”, pero fue una “orden”.

Sin demeritar lo mencionado, el tribunal constitucional, exhibiendo una vez más su volubilidad, el 20 de julio de 2021 mediante una respuesta al requerimiento de la Fiscalía Especializada Anticorrupción y Legitimación de Ganancias Ilícitas, Delitos Aduaneros y Tributarios, dio fe sobre la existencia del comunicado de 19 de noviembre de 2019, pero asevera que:

De la revisión del Sistema de Gestión Procesal Tutelar de esta institución, se concluye que no se encuentra Sentencia, Declaración o Auto Constitucional por el cual se hubiese emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sucesión Presidencial de la entonces Senadora ciudadana Jeanine Áñez Chávez, producidas el mes de noviembre de 2019 (Erbol, 2021).

¿Dónde está la Declaración Constitucional 0003/2001 que indirectamente avala el mandato de Áñez? ¿Acaso los magistrados se inventaron la declaración constitucional que fundó su comunicado? Pero quizás lo más

intrigante de la situación no sea la negación, sino que cualquier ciudadano que pretenda buscar la referida resolución judicial no la encontrará en el portal virtual oficial de búsqueda del Tribunal Constitucional Plurinacional, fue raída del sistema⁶: *damnatio memoriae*?

En corolario, es posible formular una crítica desde el ámbito formal sobre el comunicado, pero no es dable desacreditar materialmente sus ramificaciones jurídicas y políticas.

Por lo relatado, las razones que apuntalan el discurso de Tomicha son endebles, móvil por el que estimo que su exigencia de disculpa es impertinente; si alguien debe clamar perdón por sus actos es el expresidente Morales, cuyo continuismo pervirtió los cánones constitucionales, y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes desconocieron el pronunciamiento democrático del 21 de febrero de 2016 y tergiversaron los preceptos de la Constitución mediante la SCP N° 0084/2017 de 28 de noviembre.

5.2. Jesusa Santos Lique

Santos Lique es abogada, docente invitada por la Universidad Adventista de Bolivia y la Universidad Latinoamericana, cuenta con cursos de diplomado, maestrías y doctorado.

A diferencia del resto, esta autora centra su discurso en las vulneraciones a los derechos humanos que sucedieron después de la posesión de Áñez, razón por la que, una vez tildado al gobierno de entonces como “de facto” (Santos, 2021, p. 174), comienza a referir las violaciones a los mismos con base especialmente en el informe preparado por el GIEI.

La autora afirma que durante octubre y noviembre de 2019 Bolivia experimentó días de terror, días nefastos para nuestra historia y

⁶ Para constatar lo afirmado puede ingresar al siguiente enlace: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(vmmn2wbtszk4dmllt2fj5nr0\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(vmmn2wbtszk4dmllt2fj5nr0))/WfrResoluciones.aspx). Afortunadamente existen otros sitios en la red que pueden consultarse para poder leer la Declaración Constitucional N° 0003/2001.

democracia, porque se vulneraron una pluralidad de derechos y garantías del pueblo boliviano, p. ej., aproximadamente 37 personas murieron.

En el capítulo 2 de su artículo se encarga de recopilar información respecto a los hechos que habrían ocasionado violaciones a los derechos de las personas desde el 21 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2019 (Santos, 2021, p. 176-183). Posteriormente, y apoyada en el informe del GIEI, del defensor del pueblo, de la Clínica de DDHH de la Universidad de Harvard, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que los derechos fundamentales vulnerados fueron: la vida, integridad personal, libertad, seguridad personal, honra, dignidad, vida privada, garantías judiciales, debido proceso, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, no discriminación, derecho de la mujer a vivir en un ambiente libre de violencia, salud, propiedad y trabajo.

Terminada esta labor, procede a precisar los delitos cometidos durante aquel período por las autoridades de turno y que están previstos en la Constitución y en el código penal; cita entre ellos los tipos penales de: terrorismo, seducción de tropas y aquel que “atenta directamente contra los valores fundamentales del ser humano como tal” (Levasseur, 1967, p. 85), el delito de genocidio.

Para concluir su trabajo, exige que la justicia realice sus prontas actuaciones para sancionar a los responsables, advierte la necesidad de reparar los daños a las víctimas y que los hechos acaecidos deben ser denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

5.2.1. Ponderación

El artículo de Santos amerita diversas críticas, ya que desde un inicio incurre en el mismo error que Tomicha: sin haber comenzado ningún reglón de su análisis sostiene desde el “resumen” e “introducción” que el gobierno de Áñez fue *de facto*.

Su expresión: “Bolivia vivió días de terror” es miope, por cuanto en su cronología no se enrola los mandatos de Morales para cercar y dejar sin alimento a las ciudades (El Deber, 2019), o los ataques al municipio de Quillacollo en Cochabamba por supuestos mineros (Los Tiempos, 2019).

¿Días nefastos para nuestra historia y democracia? De tratarse esa temática también debió enlistar el 21 de febrero de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, fechas en que recordamos la negación de la voluntad de la mayoría y la perversión de nuestra Constitución.

Pero, además de sesgado su relato es raquíctico en fundamentación. Verbigracia, la autora refiere como fechas de vulneración de derechos humanos el 21, 22 y 23 de octubre de 2019, pero no precisa cuáles son.

En lo referente a los delitos cometidos, en principio el epígrafe del capítulo que los cubre está mal formulado: ¿“Delitos vulnerados”?; lo adecuado habría sido el término “cometidos”; en ese orden de ideas, esgrime mal la información vertida en los diversos informes que consultó, p. ej., ella asevera que se produjo el delito de genocidio, más el GIEI –fuente que más cita– lo negó (Erbol, 2022). Considero que este tema, al que dedica 5 páginas, no tiene suficiente justificación porque se limita a realizar transcripciones de los artículos en lugar de fundamentar el por qué los delitos que tipifican habrían sido cometidos.

Continuando con la crítica, en el sector de los hechos, donde se estima que hubo vulneración de derechos humanos, se enrolan dos que nos resultan llamativos e incomprendidos. El primero, la solicitud de renuncia expresada por el general Kaliman a Morales: “sugerimos al Presidente que renuncie a su mandato presidencial, permitiendo la pacificación y manteniendo en la estabilidad” (Santos, 2021, p. 180); a criterio de Santos esto habría implicado una “petición” o una “orden” –según Calloni, citada por la autora–, pero esto es incorrecto, el verbo “sugerimos” proferido por los altos mandos militares no estaba en su modalidad imperativa. El segundo, el decreto supremo 4078, que desde su parecer eximía de responsabilidad penal a policiales y militares: “una

licencia para matar”; la lectura que efectuó es deficiente, el decreto no anulaba la responsabilidad de los agentes policiacos y militares en cuanto condicionaba dicha exención a la actuación en legítima defensa o estado de necesidad y observando una serie de principios (art. 3).

En fin, como habrá podido advertirse (y lo constatará todo aquel que revise el trabajo bajo comento) el artículo carece de rigurosidad académica tanto de forma como de contenido. En cuestiones de formalidad, es dable encontrar errores de ortografía y sintaxis; en lo que atañe al contenido, el documento es parvo en argumentos y se asemeja más a una mera trascipción de noticias y artículos normativos, acto que todo profano puede realizar.

Resulta harto inquietante que estos dos trabajos (de Tomicha y Santos) hayan sido aprobados por la comisión revisora de la Revista de la Escuela de Abogados del Estado, porque ni siquiera cumplen los estándares de citas⁷.

5.3. Otros pronunciamientos

Antes de dar por fencido este capítulo nos focalizaremos en dos últimas críticas referentes al órgano legislativo y al tribunal constitucional.

5.3.1. Sobre el Congreso

Sobre el funcionamiento del legislativo los reproches se concentran en la ausencia de quórum para sesionar y deliberar acerca de la posesión de Áñez como presidenta, y en que la Asamblea Legislativa Plurinacional no habría sesionado para aceptar o negar la renuncia de las directivas camarales (en senadores y diputados).

En cuanto al primer punto, diversos medios de comunicación nacional internacional propalaron que la expresidenta asumió el cargo presidencial en un “Parlamento sin quórum”. En función de sus palabras

⁷ La revista trabaja con el formato APA (en su 6º versión en inglés y 3º en castellano), pero los autores recurrentemente emplean el sistema cita-nota.

podemos percibir su ignorancia; es frecuente la confusión terminológica entre un Congreso y un Parlamento, Bolivia tiene el primero; asimismo, el asesoramiento jurídico que tuvieron fue inapropiado, por cuanto no se precisa artículo alguno que disponga que la Asamblea Legislativa Plurinacional deba sesionar previamente para elegir a quien cubrirá el cargo presidencial; y esto no está regulado así para evitar vulnerar el principio de continuidad e inmediatez. No obstante, esta crítica sí es plausible respecto al art. 161.2, que dispone que el órgano legislativo es la institución competente para recibir el juramento a los altos dignatarios del órgano ejecutivo –acto de posesión de cargos–.

Es de conocimiento general que Áñez no recibió la banda presidencial de las autoridades legislativas, sino que ésta fue entregada por los altos mandos militares; empero, como hemos referido, en noviembre de 2019 nuestro país experimentaba un fenómeno jurídico anómalo: una situación de atypicalidad constitucional, engendrada por el ejercicio del derecho de resistencia que planteó la imposibilidad material de cumplir la Constitución⁸. Cuando se configura este escenario algunas normas constitucionales son sorteadas por la fuerza de los hechos que se presentan: a) en razón del contexto, no era viable que los congresistas sesionaran con prontitud; b) en razón de la urgencia, las contiendas sociales en diversos departamentos exigían pronta atención por parte de las fuerzas del orden (fuerzas armadas y policía nacional) que se hallaban acéfalas; y c) en razón de la salvaguarda de los derechos fundamentales: las reyertas antes, durante y después de la renuncia de Morales dejaron funestos saldos (muertos y heridos de gravedad) y, entonces, en aras de proteger los derechos a la vida y seguridad de las personas los marcos

⁸ La imposibilidad material de cumplimiento de la Constitución se suscita cuando: “la Constitución no puede *físicamente* cumplirse, y su operador debe, de todos modos, encontrar una solución para superar tal entrampamiento constitucional” (Sagüés, T. 2, 2017, p. 707); distinta es la imposibilidad racional de cumplimiento de la Constitución, porque en esta: “la Constitución se la puede cumplir, pero el costo de su realización es la crisis del sistema político o el caos social” (Sagüés, T. 2, 2017, p. 707).

constitucionales –referentes al juramento del presidente del Estado, art. 161. 2–, demandaban su excepcional flexibilización.

Continuando con el decurso argumentativo, no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que disponga que la cámara de senadores o de diputados deba sesionar para aprobar o denegar la renuncia de los cargos directivos (presidencia y vicepresidencias). Por esta razón, como señala el profesor José Antonio Rivera Santivañez: “*la dejación del cargo se opera con la sola renuncia*” (Guardiana, 2019).

Se colige que existe una errónea interpretación del art. 31.f) del reglamento general de la cámara de senadores; la pérdida de mandato a la que alude el mentado precepto (y que en efecto amerita ritualismos como su presentación escrita ante el pleno cameral) se refiere al mandato de representación, no a la del cargo directivo.

5.3.2. Sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional

En lo referente a las críticas dirigidas al tribunal constitucional, se pronunciaron dos personajes políticos de envergadura: un expresidente y el ministro de justicia y transparencia institucional. El primero es Eduardo Rodríguez Veltzé, un político que generó malestar en la opinión pública debido a su inconstancia política (ANF, 2017) y que en su momento sostuvo: “[n]ingún Tribunal del mundo comunica sus decisiones, a través de comunicados. Sus decisiones o fallos son el resultado de procedimientos reglados” (La Razón, 2021).

El argumento es acertado, por imperio del principio dispositivo el tribunal constitucional solo debería actuar a petición de parte, pero al afirmar que no existe corte en el globo terráqueo que actúe al margen de procedimientos reglados hizo público su desconocimiento de los sistemas constitucionales de la región. P. ej., la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se arrogó la función de interpretación abstracta de la Constitución y la facultad de revisión de toda resolución judicial, lo que implica que en ocasiones procede desprovisto de apoyatura normativa. Por estos indicadores de

maximización de la función jurisdiccional constitucional, el profesor Rafael J. Chavero Gazdik considera que la sala constitucional de este Estado es más un Tribunal Constitucional (2010, p. 404-405).

El segundo personaje es Iván Lima Magne, quien ante los medios de prensa profirió:

Nunca existió una sentencia, una declaración o una resolución, hubo un comunicado y lo que dijo Petronilo Flores en su condición de presidente (del TCP), es que el comunicado no era un acto de reconocimiento a la legalidad y constitucionalidad de la señora Jeanine Áñez, ese comunicado no tiene firmas, además tiene la objeción de una magistrada (Georgina) Amusquivar, y no tiene el acuerdo de Sala Plena, todo eso está en un proceso de investigación (Opinión, 2021).

Lo transcrita es verídico *a prima facie*. En los registros del tribunal constitucional no es dable observar alguna resolución judicial que avale la constitucionalidad del régimen de Áñez, pero tampoco es posible encontrar un auto, declaración o sentencia constitucional que disponga su inconstitucionalidad; el máximo torreón de la Constitución es bastante hábil para emitir proposiciones que generan incertidumbre⁹.

Utilizamos el latinismo *a prima facie* porque estimo que sí hubo reconocimiento tácito de la constitucionalidad de la presidencia de Áñez por parte de dos órganos de poder. La Asamblea Legislativa Plurinacional realizó este acto por medio de la Ley N° 1270: “Ley excepcional de prórroga del mandato constitucional de autoridades electas”, cuyo art. 1 (objeto) dispuso: “[...]a presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de *mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional*” (énfasis agregado); por su parte, el tribunal constitucional se plegó a este sendero por medio de su Declaración Constitucional N° 0001/2020 de 15 de enero, que en su parte dispositiva numeral 1 declaró: “La *constitucionalidad* de los arts. 1 y 4

⁹ Revisar nota al pie de página nº 37.

del proyecto de la Ley 160/2019-2020 ‘CS’, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo)”. Con base en el dispositivo legal y jurisprudencial citado se vislumbra que el órgano legislativo y el supremo guardián de la Constitución obraron de consuno ante la posible situación política de ausencia de autoridades públicas legislativas y ejecutivas. ¿Si el mandato de la presidenta era inconstitucional por qué se la benefició con la prolongación de sus funciones?

Este fallo es de significativa valía por sus hondas consecuencias políticas y jurídicas, con él, a criterio del William Herrera Áñez, el TCP habría dado su “bendición” al proceso de transición, lo que posibilitaría a promover que se patentase una “nueva categoría jurídica: el golpe constitucional” (Los Tiempos, 2019).

Compartimos la opinión del autor citado, pero es menester señalar que comete un traspié doctrinal al momento de sugerir que se patentice la nueva categoría jurídica de golpe constitucional. Si entendemos el término patentizar como título de invención respecto a un objeto o teoría novicia, la categoría golpe constitucional no nos pertenece ni es una noción inédita; v. gr., la susodicha expresión puede ser hallada en el trabajo de la profesora Katja S. Newman: “Constitutional Coups: Advancing Executive Power in Latin American Democracies”, de 7 de mayo de 2011.

Además de lo precisado, la referida resolución constitucional es crucial en dos direcciones: a) para determinar la validez de la sucesión presidencial, y b) para iniciar procesos de responsabilidad; ya que existiría la aquiescencia del máximo intérprete de la Constitución, y porque, si se aceptase que sí hubo golpe de Estado, los congresistas y magistrados del TCP que estamparon su firma tanto en la ley como en la declaración también deberían ser acreedores de procesos por coadyuvar a su mantención.

6. La SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre

Posteriormente, el tribunal constitucional emitió su SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre, que fue ampliamente difundida y celebrada por diversas autoridades: el ministro de justicia y transparencia institucional afirmó que esta decisión avalaría la tesis del golpe de Estado (ANF, 2021); por su parte, el presidente de la cámara de senadores aseveró en su cuenta de Twitter que “La Sentencia Constitucional 0052/2021 es vinculante e inapelable: por tanto la autoproclamación de la Sra. Áñez fue inconstitucional”.

La resolución constitucional tiene tan solo 57 páginas, pero quizás la pereza de lectura les impidió leerla en su integridad.

Realizamos esta crítica porque no es dable hallar en la parte considerativa o dispositiva de la sentencia constitucional bajo comentario las expresiones de “golpe de Estado” o “autoproclamación”; es más, ni siquiera se menciona el nombre de la expresidenta Jeanine Áñez.

No obstante las críticas formuladas contra esta decisión –por su incorrecta labor hermenéutica–, su fundamento incidirá para el porvenir institucional. La parte medular de esta resolución radica en la directriz que traza para posteriores sucesiones presidenciales: si la sucesión es a nivel ejecutivo (del vicepresidente al presidente del Estado) esta debe ser *ipso facto*, pero, si la sucesión se suscita a nivel legislativo, de los vicepresidentes hacia los presidentes de las directivas camarales, esta deberá ser *ipso iure* (amerita tratamiento en la cámara respectiva).

Así lo preceptuó cuando manifestó que:

debe entenderse que a diferencia de la sucesión presidencial que la recurrente exige sea aplicada de forma análoga en su caso, ésta opera efectivamente *ipso facto* de la presidencia a la vicepresidencia, y en su caso, expresamente a las presidencias de las Cámaras de Senadores y de Diputados –en ese orden–, cuando concurran las causales de impedimento o ausencia definitiva de la persona que se encuentre en su ejercicio, como se determina en el art. 169 de la CPE y bajo las

formalidades también exigidas por la Ley Fundamental al respecto. Sin embargo, como se analizó precedentemente, en las instancias camarales de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sus normas reglamentarias excluyen dicha posibilidad, ya que la Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia de la Cámara de Diputados, únicamente reemplazan temporal y circunstancialmente a su Presidenta o Presidente cuando se hallaren ausentes por cualquier impedimento, mas no se invisten de dicho cargo (SCP N° 0052/2021 de 29 de septiembre).

De realizarse una lectura cuidadosa del párrafo transcrita las contradicciones se desvelan:

a) Primera contrariedad. Asevera que la sucesión *ipso facto* alcanza a las presidencias de las cámaras, pero después afirma que los vicepresidentes de las cámaras no pueden ocupar el sitio de los presidentes porque esta sería *ipso iure*: de presentarse el caso hipotético de una nueva inestabilidad política igual o mayor a la experimentada en octubre de 2019, donde solo el segundo vicepresidente del senado se encuentre en funciones ante la huida del presidente y vicepresidente del Estado, así como la presidencia y primera vicepresidencia del senado, ¿no ostentaría el segundo vicepresidente, por efectos del reglamento de la cámara de senadores, el cargo de presidente del senado, y, en consecuencia, no debería ser posesionado como presidente del Estado?, ¿Debería acaso aplazarse la institución de un presidente provisional que asegure la paz y el orden que desata la anarquía?, y si dada la tesis desatada, la cámara se ve impedida de sesionar para recomponer su directiva ¿es sensato esperar a que todo el edificio se consuma por las llamas del caos para después recoger las ruinas que pudieron ser salvadas de actuar prontamente? Que la divina providencia se apiade de nosotros.

b) Segunda contrariedad. El tribunal constitucional afirma y niega simultáneamente cuando sostiene que la primera y segunda vicepresidencia de la cámara de diputados reemplazan al presidente, pero que no se invisten del cargo directivo. Bajo su lógica, si un primer o segundo vicepresidente sustituye a la presidencia este ejercerá

provisionalmente sus funciones, pero no será presidente, i.e., “dinamizarás el cargo, pero no tienes el cargo”.

Es por estos argumentos incongruentes que algunos doctrinarios criticaron ásperamente la sentencia constitucional 0052/2021. V. gr., según el profesor Rivera esta decisión carece de sustento y está mal elaborada, razón por la que sería una “sentencia a la carta” proferida por un “Tribunal Constitucional Irracional” (Eju, 2021).

7. Conclusiones

La disyuntiva “No hubo/hubo golpe de Estado” no ha mermado en resonancia social, aún continúa siendo un objeto de discusión y rencillas que indefectiblemente provoca un cisma en el país.

En esta ocasión y con la finalidad de presentar una prospección con mayores proyecciones e índices de objetividad, hemos variado el estilo con el que frecuentemente se escribe sobre esta temática (*in limine* suele adscribirse a una de las posiciones). El presente estudio tiene un cariz argumentativo-dialéctico o confrontativo, que consistió en exponer primero las razones que avalan la postura del golpe de Estado para posteriormente verter las razones que la repelen; se prefirió esta estructura en cuanto considero que una vez que el lector efectúe su lectura podrá asumir la posición más persuasiva.

No obstante, dado que es imposible alcanzar una objetividad absoluta o plena en un escrito que versa sobre un tema político asaz polémico, es dable inferir cual es la tesis que el autor abriga. Se optó por esta alternativa porque considero que muchos de los argumentos que cimentan los discursos a favor de la tesis positiva son: a) más paralogismos o argucias (razones renanas); b) análisis miopes de la realidad sociopolítica boliviana (se excluyen deliberadamente determinados hechos); c) interpretaciones sesgadas y erróneas de la normativa nacional (de la Constitución y reglamentos de la cámara de

senadores); y d) porque algunos hasta carecen de rigurosidad científica (defectos de ortografía, sintaxis, y no se ajustan a las normas de citas de la institución que los publicó).

En consecuencia, sugiero que se exija tanto a autoridades como a ciudadanos comunes dejar de esconderse bajo la consigna del supuesto golpe de Estado, el cual es empleado –hasta el hartazgo– como subterfugio para cualquier deficiencia administrativa o económica en el país; verbigracia: “no hubo determinados subsidios para las madres por culpa del golpe de Estado”, y “la economía empeoró por culpa del golpe de Estado”. Esgrimiendo su concepción y estilo con un tono irónico, hace poco fue hurtado el celular de Morales ¿deberíamos culpar esta desventura también al Golpe de Estado o a la derecha?

En corolario, efectuado el recorrido de razones y refutaciones, juzgo que hemos satisfecho los dos objetivos de este escrito: primero, adicionar un estudio con talante dialéctico impugnativo al conjunto de escritos que existe sobre la temática; y segundo, aseverar que: «en noviembre de 2019 no hubo golpe de Estado en Bolivia» porque se transitó las directrices constitucionales y reglamentarias para que Áñez asuma la presidencia del Estado. Es cierto que algunas disposiciones fueron soslayadas en el proceso, como el art. 161.2 de la Constitución, pero estas tuvieron que relegarse ante el escenario político configurado (situación de atipicidad constitucional). La historia transitó por este decurso porque ante la crisis y la necesidad de orden y seguridad indispensables para proteger la vida, la «*materia no debe subordinarse a la forma*».

8. Referencias

- Alberdi, J.B. (2012). *Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina*. In octavo.
- Arendt, H. (2015). *Crisis de la república*. Madrid: Trotta.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional* (Vol. 1). Buenos Aires: La Ley.
- Barcos, J. R. (1928). *Como educa el Estado a tu hijo*. Buenos Aires: Editorial Acción.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brewer, A. (2009). Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia. *Versitas* (119), 93-112.
- Bunge, M. (2009). *Filosofía política*. Barcelona: Gedisa.
- Chavero, R. (2010). Los derechos de los pueblos indígena originario campesinos desde la perspectiva de la jurisdicción constitucional en Venezuela. *Hacia la construcción del tribunal constitucional plurinacional*. GTZ. Programa de fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED.
- Código Procesal Constitucional. Ley 254 de 2012. 5 de julio de 2012. (Bolivia)
- Constitución de la Nación Argentina [CNA]. 22 de agosto de 1994 (Argentina).

- Constitución de la Nación Argentina [CNA]. 1 de mayo de 1853 (Argentina).
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Constitución Política del Estado [CPE]. 13 de abril de 2004 (Bolivia).
- Cruz, R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Cochabamba: Estandarte de la Verdad.
- De Ballon, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación*. Cochabamba: Universidad Mayor de San Simón.
- De Bruin, E. (2022, 22 de octubre). La mentira de los “golpes buenos”. *En Orsai*. <https://www.enorsai.com.ar/politica/28780-la-mentira-de-los-golpes-buenos.html>.
- Decreto 4078 de 2019. Por el cual se dispone la participación de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, en apoyo a las fuerzas de la Policía Boliviana a fin de reafirmar y consolidar la unidad y la pacificación del país. (Bolivia)
- Dermizaky, P. (2011). *Derecho constitucional*. Cochabamba: Kipus.
- Ferreyra, R. & Zaffaroni, E. Conferencia de prensa del 2 de enero de 2020. Presentación de la defensa legal de E. Raúl Zaffaroni y Raúl Gustavo Ferreyra a Evo Morales. *Revista Derechos en Acción*, 5(14), 997-1004.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. (2021). *Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019*. Ford Foundation y The Auschwitz Institute for the Prevention of Genocide and Mass Atrocities.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J. (2015). *El federalista*. Madrid: Akal.

Herrera Áñez, W. (2021, 19 de junio). ¿Golpe constitucional? *Los Tiempos*.

<https://www.lostiemplos.com/actualidad/opinion/20210629/columna/golpe-constitucional>.

Kelsen, H. (1985). *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Levasseur, G. (1967). La profilaxia del genocidio. *Revista de Comisión Internacional de Juristas* 8(2), 85-94.

Ley 025 de 2010. Por la cual se regula orgánicamente al órgano judicial del Estado. (Bolivia)

Ley 027 de 2010. Por la cual se regula orgánicamente al Tribunal Constitucional Plurinacional. (Bolivia)

Ley 1270 de 2020. Por la cual se prorroga de forma excepcional el periodo de mandato constitucional del presidente, asambleístas nacionales, y autoridades de las entidades territoriales autónomas. (Bolivia)

Newman, K. S. (2011). *Constitutional Coups: Advancing Executive Power in Latin American Democracies*. Irvine: Department of Political Science University of California.

Notibo SCZ. (2022). 15022022 THOMAS BECKER CASO GOLPE DE ESTADO II, JEANINE ÁÑEZ VIOLÓ 9 ARTÍCULOS DE LA CPE BOLIVIA TV [video].
<https://www.youtube.com/watch?v=pZggI9bFWCc>

Organización de los Estados Americanos. (2019). *Análisis de integridad electoral elecciones generales en el Estado Plurinacional de Bolivia 20 de octubre de 2019*. Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia y Departamento para la Cooperación y Observación Electoral.
<https://www.oas.org/es/sap/deco/informe-bolivia-2019/0.1%20Informe%20Final%20->

%20Analisis%20de%20Integridad%20Electoral%20Bolivia
%202019%20(OSG).pdf.

Paredes, N. (2019, 13 de noviembre). Evo Morales: ¿hubo un golpe de Estado en Bolivia? BBC Mundo consultó a 6 expertos. BBC New Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50375002>.

Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho, una visión integral del derecho*. Madrid: Técnicos.

Redacción. (2016, 21 de febrero). Gobierno de Bolivia habla de empate técnico en referendo sobre reelección de Morales. *El Comercio*.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/gobierno-bolivia-habla-empate-tecnico.html>.

Redacción. (2017, 30 de noviembre). Rodríguez Veltzé genera confusión en las redes sociales por su opinión sobre el fallo del TCP.

ANF.

<https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/rodriguez-veltze-genera-confusion-en-las-redes-sociales-por-su-opinion-sobre-el-fallo-del-tcp-383908>.

Redacción. (2019, 27 de octubre). Evo amenaza con cercar ciudades que están en paro y descarta negociación política para salir de la crisis. *El Deber*. https://eldeber.com.bo/pais/evo-amenaza-con-cercar-ciudades-que-estan-en-paro-y-descarta-negociacion-politica-para-salir-de-la-c_154733.

Redacción. (2019, 29 de octubre). Enfrentamientos entre mineros y pobladores de Quillacollo en el puente Huayculi dejan un herido. *Los Tiempos*.

<https://www.lostiemplos.com/actualidad/pais/20191029/enfrentamientos-mineros-pobladores-quillacollo-puente-huayculi-dejan-herido>.

Redacción. ANSA LATINA. (2019, 19 de noviembre). Para Bolsonaro no hubo golpe. *ANSA LATINA.* https://ansabrasil.com.br/americalatina/noticia/bolivia/2019/1/11/para-bolsonaro-no-hubo-golpe_91dfa8df-b7f8-45be-b4b6-75bb74830b8e.html.

Redacción. (2020, 26 de octubre). Grupos civiles en Santa Cruz piden a las FFAA que tomen el poder. *Página Siete.* <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/10/26/grupos-civiles-en-santa-cruz-piden-las-ffaa-que-tomen-el-poder-272875.html>.

Redacción. (2021, 20 de marzo). Eduardo Rodríguez: ‘Lo que ocurrió el 2019 fue una interrupción del periodo más largo de democracia en Bolivia’. *La Razón.* <https://www.la-razon.com/nacional/2021/03/20/eduardo-rodriguez-lo-que-ocurrio-el-2019-fue-una-interrupcion-del-periodo-mas-largo-de-democracia-en-bolivia/>.

Redacción. (2021, 21 de marzo). Gobierno afirma que no hay sentencia del TCP que avale a Añez como presidenta. *Opinion.* <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/lima-afirma-existio-sentencia-tcp-avale-anez-como-presidenta/20210316174126811891.html>.

Redacción. (2021, 7 de julio). Salvatierra: mi renuncia fue por razones políticas; García Linera: estaba afligida por las amenazas. *ANF.* <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/salvatierra-mi-renuncia-fue-por-razones-politicas-garcia-linera-estaba-afligida-por-las-amenazas-410573e>.

Redacción. (2021, 23 de mayo). Becker: La comunidad internacional tiene claro que hubo golpe en Bolivia. *Ahora el pueblo.* <https://www.ahoraelpueblo.bo/becker-la-comunidad-internacional-tiene-claro-que-hubo-golpe-en-bolivia/>.

Redacción. (2021, 15 de octubre). Gobierno afirma que sentencia "ratificó que hubo golpe de Estado"; Mesa tilda de mala fe al TCP. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-afirma-que-sentencia-34ratifico-que-hubo-golpe-de-estado-34-mesa-tilda-de-mala-fe-al-tcp-412039>.

Redacción. (2021, 3 de agosto). El TCP descarta que exista algún documento avale la sucesión constitucional de Áñez en 2019. *Erbol*. <https://erbol.com.bo/nacional/el-tcp-descarta-que-exista-alg%C3%BAn-documento-avale-la-sucesi%C3%B3n-constitucional-de-a%C3%A9z-en-2019>.

Redacción. (2021, 3 de agosto). TCP niega que exista fallo constitucional, pero admite un comunicado sobre sucesión de Áñez. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/tcp-niega-que-exista-fallo-constitucional-pero-admite-un-comunicado-sobre-sucesion-de-anez-410999>.

Redacción. (2021, 5 de agosto). Presidente del TCP se enreda al explicar el comunicado que permitió que Áñez asuma la Presidencia. *El Deber*. https://eldeber.com.bo/pais/presidente-del-tcp-se-enreda-al-explicar-el-comunicado-que-permitio-que-anez-asuma-la-presidencia_241971.

Redacción. (2021, 16 de octubre). Exmagistrado del TCP: la sentencia 52/2021 no habla de la sucesión de Áñez; se equivocan al interpretarla. *EJU*. <https://eju.tv/2021/10/exmagistrado-del-tcp-la-sentencia-52-2021-no-habla-de-la-sucession-de-anez-se-equivocan-al-interpretarla/>.

Redacción. (2022, 2 de marzo). GIEI ante la OEA ratifica que hubo masacres en 2019, pero aclara que no fue genocidio. *Erbol*. <https://erbol.com.bo/nacional/giei-ante-la-oea-ratifica-que-hubo-masacres-en-2019-pero-aclara-que-no-fue-genocidio>.

Reglamento General de la Cámara de Senadores de 2020. Por la cual se reula el funcionamiento de la cámara de senadores.

Rivera Santivañez, J. A. (2019, noviembre 14). Mirada jurídica sobre el reemplazo del Presidente. *Guardiana*. <https://guardiana.com.bo/opinion/6710/>.

Rodríguez, A. (2021, octubre 16). *La Sentencia Constitucional 0052/2021 es vinculante e inapelable: por tanto la autoproclamación de la Sra. Áñez fue inconstitucional*. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/andronicorod/status/1449510692260831232>.

Sagüés, N. (2017). *Derecho constitucional. Estatuto del poder* (Vol. 2). Buenos Aires: Astrea.

Santos, J. (2021). Vulneración de los derechos humanos y las garantías constitucionales en Bolivia el 2019. *Revista de Derecho E.A.E.* 2(1), 174-794

Sarlet, I. (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra.

Telesurtv.net. (2022, 2 de marzo). GIEI ratifica que hubo masacres en Bolivia tras el golpe. <https://www.telesurtv.net/news/giei-bolivia-informe-crimenes-gobierno-de-facto-2019-20220302-0023.html>.

Tomicha, E. (2021). ¿Sucesión constitucional o autoproclamación en 2019? Una mirada a la luz de la constitución política del estado. *Revista de Derecho E.A.E.* 2 (1), 78-93.

Torrez, J. (2015). *La argumentación en discursos jurídicos: análisis pragmagramatical del español* [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40131/1/T38022.pdf>

- Tóth, J. (1965). El derecho comparado en la Europa oriental. *Revista de Comisión internacional de juristas*, 6(2), 280-310.
- Toulmin, S. (2007). *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Ediciones Península
- Tribunal Constitucional. Declaración Constitucional DC Núm. 0003/2001 de 31 de julio de 2001.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP Núm. 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Declaración Constitucional Plurinacional DCP Núm. 0001/2020 de 15 de enero de 2020.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP Núm. 0052/2021 de 29 de septiembre de 2021.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional Núm. 0009/2022 de 21 de febrero de 2022.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019, 12 de noviembre). Comunicado. <https://tcpbolivia.bo/tcp/?q=content/comunicado-1>.
- Trigo, C. (2003). *Derecho constitucional boliviano*. La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Vallès, J. (2007). *Ciencia política. Una Introducción*. Barcelona: Ariel.